



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA".
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA DIAZ JIMENEZ Y OTROS.
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00188 00.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de folio que antecede, solicita a esta judicatura se dé por terminado el presente asunto por pago de las cuotas en mora, así mismo, pide se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el proceso, y el desglose de los documentos anexos a la demanda con las constancias del caso.

El artículo 461 del Código General del Proceso contempla la figura de terminación del proceso ejecutivo por pago, establece la norma en cita respecto del tópicum en mención que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".* (Negrilla y Subraya fuera de texto.).

De la norma trasunta puede colegirse que deberán cumplirse dichos requisitos para que resulte viable terminar un proceso por pago de las cuotas en mora, encontrándose entre estos presupuestos que en primer lugar la solicitud de terminación necesariamente será presentada antes de iniciada la audiencia de remate, en segundo lugar deberá provenir del ejecutante lo que se confirmará con su presentación personal en la secretaría del despacho o en su defecto por encontrarse el documento debidamente autenticado y por último, se contempla que en caso de que la petición sea elevada por el apoderado judicial de la parte actora, la primera deberá estar facultada expresamente por su mandante para recibir.

Respecto de este último requisito, esto es que el apoderado judicial que solicita la terminación del proceso se encuentre expresamente facultada para recibir, se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal Constitucional quien al abordar el tema señaló:

"Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel. Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso

escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.” (Subraya y Negrilla fuera de texto.)

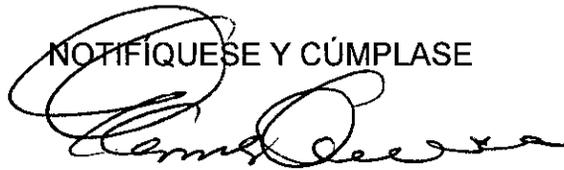
Descendiendo en el caso bajo estudio, se observa que no es posible acceder a lo pretendido por el procurador judicial de la parte gestora, por cuanto se observa en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal que el profesional del derecho que solicita la terminación del proceso carece de la facultad para recibir, por lo que no puede disponer de una actuación que por ley está reservada a la parte demandante, de la cual no está facultado. Así las cosas, no se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación por no cumplirse a cabalidad con las exigencias de la norma procesal civil que regula la materia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación tal como es solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto, ello, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.